



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32208/2021
TJ/I-8201/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2225/2022.

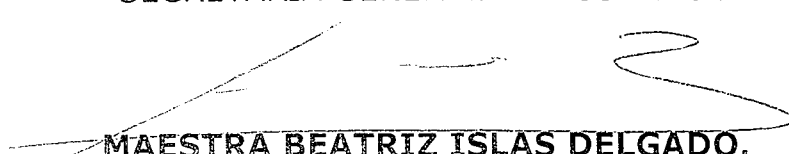
Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-8201/2021**, en **174** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32208/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1-24
31/03/21
21/03/22

31-03

13

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 32208/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-8201/2021.

ACTOR:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ
APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, en representación del
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTITRÉS DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
32208/2021, interpuesto ante esta Sala Superior de este
Tribunal, el dos de junio de dos mil veintiuno, por **Emmanuel**
Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de **Apoderado General**
para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad
Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del
Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

RESULTANDO:

3.- Doce resoluciones que obtuve de INTERNET el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y ostenta el encabezado:
"Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México", resultado de "Consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la CDMX" y se refiere a las Infracciones:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 19

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32208/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-8201/2021

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", enumeradas en los numerales anteriores.

4.- Consecuencia de lo anterior, la resolución que se sirva dictar ese H. Tribunal para que la TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO me devuelva la cantidad de \$
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que cobró indebidamente."

La parte actora señaló como actos impugnados, las boletas de sanción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , las cuales fueron impuestas al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que manifiesta el actor desconocer su contenido.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda **VÍA SUMARIA**, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

Asimismo, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en su oficio de contestación de demanda, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX apercibido que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se le haría efectiva la medida de apremio que señala el artículo 13, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TERCERO. Inconforme con el auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante resolución de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, en razón de que del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que cuando la parte actora manifieste desconocer los actos administrativos que pretende impugnar, así lo deberá expresar en su escrito inicial de demanda, con el objeto de que al dar contestación a la misma, la autoridad demandada exhiba los actos impugnados y su respectiva notificación, hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso, por lo que no resulta ilegal el requerimiento realizado a la autoridad enjuiciada.

CUARTO. La sentencia interlocutoria referida fue notificada a las autoridades demandadas el veintiuno de mayo y a la parte actora el trece de abril, ambas de dos mil veintiuno, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a los autos del expediente del juicio de nulidad.

QUINTO. Por medio de los proveídos de veintisiete de febrero y veintiocho de abril, ambos de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32208/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-8201/2021

5

SEXTO. Al no presentarse alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el uno de junio de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

***“PRIMERO.** Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.*

***CUARTO.** Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno en contra de esta sentencia,** motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.*

***QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

***SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

La Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que los mismos se encuentran indebidamente fundados y motivados, puesto que la autoridad

demandada fue omisa en precisar el número de la calle o los elementos del mobiliario público urbano visibles, la referencia de la existencia de algún establecimiento o casa habitación, o bien, si se trataba de algún terreno baldío, datos que le hubieran permitido identificar el lugar; aunado a que tampoco mencionó las circunstancias bajo las cuales se realizaron las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, así como el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que la conducta se ajustó exactamente a los preceptos legales en los que se funda su acto.

OCTAVO. Inconforme con la sentencia interlocutoria de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante oficio ingresado el dos de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 32208/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el uno de febrero de dos mil veintidós, y con las copias exhibidas se corrió traslado a las partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32208/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-8201/2021

7

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala primigenia determinó confirmar el acuerdo controvertido, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*“IV. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:*

SIN TEXTO-----

promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas de escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la *MFIS*, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copias certificadas de la boletas de infracción, aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base que el desconocimiento de la Ley no exime a las partes de su cumplimiento, lejos de ello, pretende justificarse bajo el amparo de manifestaciones subjetivas, carencia de pleno valor y alcance procesal, sin respaldo de ningún medio de prueba, de que, por el simple hecho de referir desconocimiento de los actos, es obligación de esta suscribiente exhibirlos y subsanar tal deficiencia procesal de fondo de su escrito primigenio.

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibieran copias debidamente certificadas de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibidos que en caso contrario, tal probanza se tenerían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente (boletas de infracción) dado que es a la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante Usted haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que, previa a la interposición de su demanda, alla solicitado a esta autoridad copia de los actos impugnados, no acredita, en el supuesto sin conocer y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido unida en dar respuesta a su petición, acorde a los lineamientos y parámetros del artículo 8º Constitucional, y segundo, la Sala Responsable nunca emitió una prevención al promovente de nulidad para que subsanara tal situación, lejos de ello, actuando en forma parca en pro de los intereses del hoy actor, requiere a esta suscribiente para que exhiba los actos impugnados, imponiendo un apercibimiento, lo que denota una actuación jurisdiccional irregular, contraria a derecho y a la garantía del debido proceso que nos deja en estado de desigualdad procesal y con ello de indefensión, al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley de la materia, que a partir de la misma establece obligaciones por igual para las partes litigantes, la autoridad encargada de la aplicación de la norma solo favorece los intereses del actor si aplica una igualdad procesal que conllevaría un equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes a efecto de garantizar el debido proceso que es un requisito y deber que a la autoridad jurisdiccional.

(...)

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta (sic) Instrucción requirió al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las boletas de infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 00011011506 000110502157 000110000000 000110005000 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 00011600000 00011600000 000110000000 000117007100 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 00012100257 000120027156, **impuestas al vehículo con placas de circulación** 000251 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32208/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-8201/2021

11

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)',

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la parte actora manifieste que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, y éste lo exprese en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye los actos, su notificación o ejecución, en este supuesto al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de los actos administrativos y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora en los numerales cinco y seis del capítulo de hechos, del escrito de demandada, señala textualmente:

5.- Procedí, fechas después, a la búsqueda de los orígenes de las infracciones, y así asistí a diversas oficinas: de Liverpool 136, Planta Baja; de la Glorieta de los Insurgentes, Planta Baja; de Londres 107, Planta Baja, todas de la Colonia Juárez. Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, sedes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. También, me mandaron y concurrí a dos Sucursales, entiendo que de la misma Secretaría, ubicadas en Fray Servando Teresa de Mier, sin que me hayan entregado las constancias requeridas.

La señorita **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la oficina de la Glorieta de los Insurgentes, como un policía de una oficina de Fray Servando Teresa de Mier, me dijeron que las infracciones las estaba procesando una empresa privada ubicada en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y que allí podían entregarme constancia de las infracciones. Fui cinco veces a ese domicilio, que resultó un anexo de un edificio construido después de los sismos, y siempre lo encontré cerrado, al decir de los vecinos de esa vecindad no tenían horario para abrir, y muchos habían acudido en las mismas circunstancias que yo.

6.- Ingresé nuevamente a Internet, el **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX** el portal de la "SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" ya que no pude ingresar al portal de la "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO" y, entonces, obtuve doce infracciones y sus fechas, que ignoro quién las impuso, en base en qué las impuso, las violaciones legales, cómo me sancionaron en UMA y, cómo me cobraron en pesos, que constituyen las resoluciones que impugno, también.

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de las boletas de infracción con números de folio

[illegible]

impuestas al vehículo con placas de circulación 5L, se realizó conforme a derecho, en razón de que la actora manifiesta que desconoce el contenido de las boletas de infracción impugnadas, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir los actos, a fin de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con número de registro digital

170712, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, de la voz y contenido siguiente:

'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'

En consecuencia, procede **CONFIRMAR** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** y, en específico, el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en dicho auto.

(...)."'

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. En principio cabe precisar que la litis en el recurso de reclamación sujeto a estudio versa respecto del auto que tuvo por admitida la demanda, a través del cual se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de contestar la demanda exhibiera en copia certificada las boletas de infracción con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 56, mismas que revisten el carácter de actos impugnados en la presente controversia.

No obstante lo anterior, **el recurso de apelación que nos ocupa ha quedado sin materia**, toda vez que de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, se desprende que el uno de junio de dos mil veintiuno, Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

“PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno en contra de esta sentencia**, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las

partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

La Sala del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que los mismos se encuentran indebidamente fundados y motivados, puesto que la autoridad fue omisa en precisar el número de la calle o los elementos del mobiliario público urbano visibles, la referencia de la existencia de algún establecimiento o casa habitación, o bien, si se trataba de algún terreno baldío, datos que le hubieran permitido identificar el lugar; aunado a que tampoco mencionó las circunstancias bajo las cuales se realizaron las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, así como el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que la conducta se ajustó exactamente a los preceptos legales en los que se funda su acto.

La determinación anterior, fue notificada a las autoridades demandadas el veintiocho de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el nueve de julio del año en cita, por lo tanto, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, declarándose la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala Ordinaria.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno, lo cual impide a esta Sala Superior pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído en el que se requirió a la demandada exhiba las boletas materia de la litis, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado, en consecuencia, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el

acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación **quedó sin materia**, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 115, último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Quedan sin materia los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 32208/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto, y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-8201/2021**, ha quedado intocado.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32208/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-8201/2021

17



CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-8201/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 32208/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.